

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0758/2017.

EXPEDIENTE: 0043/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0758/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra del acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0043/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los apoderados legales de la empresa productiva del Estado **PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, en contra del recurrente; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de dos mil diecisiete, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R É S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la entonces Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----

Agréguese a los autos ocurso recibido el 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, suscrito por quien se



ostenta como Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, que aunque en su rubro se indica se dirige al cuaderno de suspensión que en cuerda separada se tramita, de su contenido se colige que se dirige al expediente principal en el que se actúa; por tanto, se procede a acordar su escrito de cuenta en estos autos.- -

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª/j.3/2004 de la Primera (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo 2004 Tomo XIX, pág. 264 (...) - - - - -

A su escrito, adjunta copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca en la que se advierte su designación como Tesorero Municipal y la correspondiente toma de protesta al cargo, así como la copia certificada de su nombramiento, las que por estar certificadas por el Secretario Municipal, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 92 fracción IV, producen prueba plena, acorde a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y por tanto, son documentales idóneas para acreditar el carácter de demandada con el que se ostenta, conforme a lo dispuesto en los diversos 117 y 120 de la Ley de la materia. - - - - -

Asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a los **Licenciados en Derecho *******, con número de cédula *********, respectivamente, en términos del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa. - - - - -

Al respecto de sus manifestaciones, no ha lugar de proveer de conformidad, virtud a que el oficio con el cual se le notificó, emplazó y corrió traslado con la demanda y anexos y dada la fe pública de que goza el Actuario adscrito a esta Sala, es por lo que prevalece lo que consta en dio (sic) oficio, además de que la presentación es extemporánea, ya que del sobre en el cual remitió la promoción de cuenta, se advierte, el sello del Servicio Postal Mexicano correspondiente que ostenta como data el 20 veinte de junio de 2017, fecha que se colige, fue entregado a las oficinas del Servicio Postal, para su entrega a este Tribunal, como lo establece el artículo 139 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por tanto y virtud a la

certificación que antecede se advierte que el plazo para que contestara la demanda ha transcurrido sin que lo hiciera; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento, del auto de 11 once de mayo de la presente anualidad y se le tiene contestada en sentido afirmativo. -----

Ahora, por auto de esa misma data, se ordenó girar oficio al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a efecto de que rinda informe, respecto a los puntos que la actora indica en su demanda, determinación a la cual no se ha dado cumplimiento; por tanto se ordena girar oficio a la citada autoridad en los términos precisados en el auto de 11 once de mayo del año que transcurre. -----

*Acorde a los artículos 142, fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de la materia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----*

Así lo acordó y firma la Doctora en Derecho Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que actúa con el (sic) licenciada Angeles Mariann Castillo Santiago, Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que autoriza y da fe. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de mayo de dos mil diecisiete, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0043/2017**.



SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Los argumentos formulados por la autoridad inconforme son **fundados** en una parte pero **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones:

La autoridad inconforme refiere en su único agravio que el cinco de junio de dos mil diecisiete recibió por la vía postal copia de la demanda suscrita por *********, quienes se ostentan como apoderados de PEMEX sin que le enviaran el poder notarial, por lo que devolvió la copia de la demanda a la Segunda Sala Unitaria solicitando se sirviera anexar a la copia de la demanda los poderes notariales para examinar la personalidad de los promoventes y establecer si estaban legitimados para demandar el juicio de nulidad y también solicitaron un nuevo plazo para dar contestación a la demanda de nulidad remitida por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

Continúa manifestando la recurrente que es incorrecta la determinación que tomó la *A quo* en el acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, en el que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por parte del *********, debido a que la *A quo* estimó que dicha autoridad presentó su promoción de manera extemporánea en las

oficinas del Servicio Postal Mexicano de ese municipio, el veinte de junio de dos mil diecisiete, cuando no fue así, pues sostiene el recurrente que la presentó desde el doce de junio de dos mil diecisiete, dentro del plazo legal.

En ese sentido, la recurrente alega que depositó el sobre con el oficio de contestación de demanda en la oficina postal, el día doce de junio de dos mil diecisiete, y que la fecha en que la Primera Instancia lo tuvo por recibido, esto es, el veinte de junio de dos mil diecisiete, fue la fecha en que lo envió la oficina de correos a su destino, es decir, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al domicilio en que se encontraba el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, se identifica que el recurrente señala que recibió el sobre con la demanda en la Tesorería Municipal, el 5 de junio de dos mil diecisiete, e indica que la notificación mencionada surtió sus efectos ese mismo día y empezó a correr el día seis de junio siguiente (descontándose los días 10 y 11 por inhábiles, sábados y domingos); y que el plazo que tenía para contestar la demanda feneció el 16 de junio del dos mil diecisiete.

En primer término, es pertinente aclarar que contrario a lo expresado por la autoridad inconforme, y tomando en cuenta que se dio por notificado el día cinco de junio de dos mil diecisiete, el plazo que ésta tenía para producir su contestación a la demanda, conforme al calendario judicial aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante acuerdo 01/2017, aplicable al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, transcurrió del siete al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio por haber sido sábados y domingos.

En este mismo orden y dirección, el artículo 139 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“ARTICULO 139.- Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del plazo



legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.”

Como se ve, el artículo invocado establece claramente que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si la parte interesada deposita la promoción dentro del plazo legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.

Bajo esa consideración, se tiene que la demandada el *****, sí depositó la promoción aludida dentro del plazo de nueve días hábiles que tenía para efectuar la contestación, tomando en cuenta que si el plazo para hacerlo transcurrió del siete al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, al haber depositado la autoridad demandada, el día doce de junio de dos mil diecisiete, el sobre con su promoción en la oficina del Servicio Postal Mexicano de la Dirección Regional Sur de Salina Cruz, Oaxaca, lo hizo evidentemente en tiempo, lo que acredita la recurrente en esta Segunda Instancia, con la pieza postal que acompaña a su oficio de recurso de revisión, que cuenta con las siguientes características: al rubro se lee “CORREOS DE MÉXICO”, contiene en un círculo la leyenda “Sello Mod. 36 de la oficina de depósito”, y sobre ella está plasmado el sello del Servicio Postal Mexicano, correspondiente a la Dirección Regional Sur, en Salina Cruz, Oaxaca, en el que se lee la fecha “12 JUN 2017”¹, al cual se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos del artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En la pieza postal descrita, está adherida la etiqueta con el número *****, correspondiente al registro del envío, misma que coincide con la que se encuentra en el sobre³ tamaño carta, de color amarillo, que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, al que también se le ha otorgado pleno valor probatorio conforme al mismo artículo 173 fracción I⁴ de la Ley de Justicia

¹ Visible a fojas 05 del cuaderno de recurso de revisión 758/2017.

² “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

³ Obra a fojas 121 del expediente 0043/2017 del índice de la Quinta Sala de Primera Instancia.

⁴ “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Administrativa en cita, y que se encuentra agregado a fojas 121 del expediente en que se actúa. Por tanto, la promoción de fecha doce de junio de dos mil diecisiete sí fue presentada dentro del plazo legal de nueve días que se otorgó a la demandada en el proveído de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

Por esa parte, resulta **fundado** el agravio del recurrente.

No obstante lo anterior, fue acertado que la Segunda Sala tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que el sobre con número de guía ***** referido en líneas anteriores, no contenía el oficio de contestación de demanda, sino el escrito de demanda acompañado de las documentales consistentes en: copia certificada del acta de Cabildo del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y del nombramiento del Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, ambos de fecha uno de enero de dos mil diecisiete; copia simple de las cédulas de reimpresión catastral de números ***** expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; oficio número 0027/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, y reporte de adeudos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, anexos que la autoridad demandada devolvió, acompañados de la promoción de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente⁵:

“DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: C.S. 43/2017
OFICIO NÚMERO: 188/2017
Salina Cruz, Oaxaca, a 12 de junio de 2017.

C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

*****, en mi carácter de Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, personalidad que acredito con la copia certificada del Acta de Cabildo de fecha uno de enero del año en curso, así como de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Tesorería Municipal, situada en la planta alta del Palacio Municipal, ubicado en la Calle Acapulco sin número

⁵ Obra a fojas 69 del expediente 0043/2017 del índice de la Segunda Sala.



de la zona centro de esta Ciudad, ante la consideración de usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Visto el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic) y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, envía copia de la demanda formulada por ***** quienes se ostentan como Apoderados de Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial Empresa Productiva del Estado, quien demanda a esta Autoridad la Nulidad del oficio número 27/2017 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y los reportes de adeudos anexos a la misma, registrado bajo el número de expediente 43/2017, de su índice y tomando en consideración que no remite los testimonios notariales números ciento veintitrés mil trescientos treinta y tres de fecha uno de julio y catorce mil doscientos cincuenta y cinco de diez de junio, ambos del año dos mil dieciséis, y con la finalidad de estar en aptitud de contestar la demanda entablada en mi contra y poder examinar la personería de los que se ostentan como Apoderados de la empresa petrolera, devuélvase la demanda de cuenta a la Segunda Sala mencionada rogándole se sirva acompañar a dicha demanda los testimonios arriba indicados y otorgarme nuevo plazo para contestar la demanda, dado que esta Autoridad no puede en modo alguno proceder a examinar la personería para establecer si efectivamente están legitimados para demandar el Juicio de Nulidad.(...).”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad inconforme argumenta que devolvió la copia de la demanda a la Segunda Sala Unitaria para que ésta se sirviera anexar a la copia de la demanda los poderes notariales para examinar la personalidad de los promoventes y establecer si estaban legitimados para demandar el juicio de nulidad y también solicitaron un nuevo plazo para dar contestación a la demanda de nulidad remitida por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

Dicho argumento es **inoperante**, porque si bien es cierto que la autoridad demandada hizo tales manifestaciones dentro del plazo concedido para contestar la demanda, realmente no planteó la contestación correspondiente, al no referirse a los hechos materia de la demanda ni refutar los conceptos de impugnación, como debió hacerlo en términos de los artículos 153⁶, primero, segundo y tercer párrafo, y

⁶ “**ARTICULO 153.-** Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

154⁷ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que no tenía ningún impedimento al respecto, pues la misma demandada señaló que sí recibió el escrito de demanda y la constancia del acto impugnado consistente en el oficio número 0027/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, los cuales constituyen elementos suficientes para formular su contestación, a los que aluden las disposiciones legales antes citadas.

Ahora, es importante resaltar que la demandada no tenía obstáculo para contestar la demanda interpuesta en su contra, ya que la personalidad de la demandante, por tratarse de un presupuesto procesal indispensable, ya había sido analizada de oficio por la Primera Instancia, por tratarse de un presupuesto procesal indispensable, conforme al artículo 119⁸ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requisito que se tuvo por colmado al admitir la demanda de nulidad en el juicio natural.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que a foja sesenta y uno del expediente del juicio natural, radicado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, obra el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por acreditada la personalidad de ***** , como apoderados de Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, al haber presentado los testimonios notariales correspondientes, y en virtud de ello se admitió a trámite la demanda; siendo oportuno resaltar que la autoridad demandada aceptó haber tenido pleno conocimiento del

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario."

⁷ **ARTICULO 154.-** La autoridad demandada, en su contestación o en la que haga la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, excepto cuando se apoyan en pruebas supervenientes y éstas hayan sido ofrecidas y admitidas como tales;

III. Las consideraciones que a su juicio constituyan impedimento para que se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

IV. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;

V. Los argumentos que demuestran la ineficacia de los agravios, argumentos del actor y expresiones de este, y

VI. Las pruebas que ofrezca.

⁸ **ARTÍCULO 119.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.



contenido de ese acuerdo, en su promoción de fecha doce de junio de dos mil diecisiete⁹, al manifestar lo siguiente: “... Visto el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Segunda Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic) y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, envía copia de la demanda formulada por Rosalía Zepeda Carbajal y Carlos Antonio Ordóñez Tomacelli, quienes se ostentan como apoderados de Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, quien demanda a esta autoridad la nulidad del oficio número 27/2017 de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y los reportes de adeudos anexos a la misma, registrado bajo el número de expediente 43/2017 de su índice...”

Por tanto, cabe agregar que si la autoridad demandada tenía alguna inconformidad en torno a la diligencia de notificación de la demanda y anexos exhibidos, debió haber promovido en el juicio natural el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 198 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone:

“ARTÍCULO 198.- El perjudicado por una notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta Ley, podrá pedir que se declare la nulidad de la misma en los términos previstos en esta Ley, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que exponga lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, la Sala pronunciará la resolución correspondiente, Si se declara la nulidad, el Juez ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento interior.”

Bajo esa consideración, se tiene que la *A quo*, acertadamente tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo como lo hizo, sin embargo, se aprecia que el contenido del acuerdo recurrido es inexacto e insuficiente en cuanto al pronunciamiento sobre la totalidad de las documentales remitidas por la demandada a través del sobre con número de guía *****, por lo que para dar certeza jurídica de su determinación, la *A quo* debió pronunciarse sobre la totalidad de las documentales remitidas por la autoridad demandada a través del sobre con número de guía *****, por lo que ante esa deficiencia, esta Sala

⁹ Obra a fojas sesenta y nueve del expediente 43/2017 del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia.

Superior procede a subsanarla, por lo que se **MODIFICA** el acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, y en su lugar se dicta el siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el sobre amarillo con número de guía ***** remitido a través del Servicio Postal Mexicano, por el Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, que contiene las siguientes documentales: copia certificada del acta de Cabildo del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y del nombramiento del Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, ambos de fecha uno de enero de dos mil diecisiete; copia simple del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 43/2017; escrito de demanda de nulidad promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada **“PETRÓLEOS MEXICANOS y PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL”**; copia simple de las cédulas de reimpresión catastral de números ***** expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; y oficio número 0027/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, y reporte de adeudos de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, así como el oficio de doce de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Tesorero del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, en el que la autoridad demandada manifiesta que devuelve la copia de la demanda a esta Segunda Sala Unitaria para que ésta se sirva anexar a la copia de la demanda los poderes notariales para examinar la personalidad de los promoventes y establecer si estaban legitimados para demandar el juicio de nulidad y también solicita un nuevo plazo para dar contestación a la demanda de nulidad remitida por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.- Visto el contenido de las documentales con las que se ha dado cuenta así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 139, 153 primero, segundo y tercer párrafo, y 154 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo**, porque si bien es cierto que la autoridad demandada hizo tales manifestaciones dentro del plazo concedido para*



contestar la demanda, realmente no formuló la contestación correspondiente, al no referirse a los hechos materia de la demanda ni refutar los conceptos de impugnación, como debió hacerlo en términos de los artículos 153, primero, segundo y tercer párrafo, y 154 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que no tenía ningún impedimento para ello, pues la misma autoridad demandada señaló que sí recibió el escrito de demanda y la constancia del acto impugnado consistente en el oficio número 0027/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, los cuales constituyen elementos suficientes para formular su contestación, a los que aluden las disposiciones legales antes citadas. En ese orden de ideas, es importante precisar que la demandada no tenía obstáculo para contestar la demanda interpuesta en su contra, ya que la personalidad de la demandante, por tratarse de un presupuesto procesal indispensable, ya había sido analizada de oficio por esta Sala, conforme al artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requisito que se tuvo por colmado al admitir la demanda de nulidad en el juicio natural.- Ahora, que por auto de esa misma data, se ordenó girar oficio al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a efecto de que rinda informe, respecto a los puntos que la actora indica en su demanda, determinación a la cual no se ha dado cumplimiento; por tanto se ordena girar oficio a la citada autoridad en los términos precisados en el auto de once de mayo del año que transcurre.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete y en su lugar se dicta otro para dar certeza jurídica a las partes, sobre los motivos para tener por contestada la demanda en

sentido afirmativo, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FRIMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 758/2017

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS